



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°

N° 0073

Por medio de la cual se revoca un nombramiento del señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de Marzo de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional".

Que a su vez el artículo 151 de la ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar éste servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

**Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son Profesionales de la educación** las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de Marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente: ↴



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

Nº 0073

**ARTÍCULO PRIMERO:** DELÉGUENSE en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

**PARAGRAFO 1:** La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

Que el señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.829, mediante Decreto 775 de 2017, se encuentra vinculado Provisionalmente en vacancia definitiva en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 en el nivel Secundaria en el área de MATEMATICAS, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar.

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente entró a verificar la documentación allegada por varios docentes.

Que se procedió a verificar si el señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.829, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose a la Institución de Educación Superior -CORPORACION UNIVESITARIA RAFAEL NUÑEZ, con la finalidad de que informara si el señor OLIVERA HERRERA, era profesional en INGENIERIA DE SISTEMAS , graduado por esa Institución de Educación Superior, el día Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).

Que a los Doce (12) del mes de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), firmado por la señora VIVIANA HENRIQUEZ LOPEZ, la Corporación Universitaria Rafael Núñez, informa lo siguiente:

*De acuerdo a su solicitud y a documento anexo, copia de diploma, del señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, el Departamento de admisiones registro y control académico nos informa que el señor en mención , curso en esta institución asignaturas de PRIMER a SEPTIMO semestre , correspondientes al programa de INGENIERIA de SISTEMAS, en la jornada diurna, del segundo periodo académico del año 2000, al segundo periodo académico del año 2004.*

*Que, de acuerdo con su plan de estudio, tiene pendiente por cursar y aprobar asignaturas de diferentes semestres. Por lo tanto, no es egresado graduado de esta institución.*

*Hacemos observación que los datos que aparecen en el Diploma aportado con su nombre no corresponden a la realidad.*

*De igual forma se anexa:*

*Certificado del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico donde se expone la situación real académica del Señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA.*

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento. ↴



Nº 0073

Que mediante Correo certificado, al Domicilio ubicado en el Barrio los Calamares, Manzana 46-Lote 1, etapa 4, Dirección reportada en su Hoja de Vida por parte del señor OLIVERA HERRERA, se dio traslado al señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, del contenido del oficio GOBOL-20-010789, de Marzo 12 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta etapa de averiguación preliminar.

Que dentro del termino concedido para ejercer el derecho de contradicción el señor OSWALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, no respondió la solicitud enviada.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos:

**ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que "

**Artículo 45.** La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.

Que el literal A del Artículo 25º del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. ↴



Nº 0073

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, se acoge a la jurisprudencia que al respecto ha emitido el H. Consejo de Estado, Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en los siguientes términos:

*"En la relación con la posibilidad de revocatorio el actos administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal; la condición de empleado público.*

*Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del decreto 1950 de 1973 en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 de la C.C.A a los supuestos establecidos en las normas especiales verbigracia del artículo 22 del decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."*

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar en su totalidad el Decreto Departamental Nº 775 del 19 de Mayo de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto la Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad el Decreto Departamental Nº 775 del 19 de Mayo de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva al señor OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 8.854.829, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 en el nivel Secundaria en el área de MATEMATICAS, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley. en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida. 4



Nº 0073

GOBERNACION  
de BOLIVAR

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y establecimiento educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

30 ABR 2020

Dado en Turbaco- Bolívar, a los

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA**  
**SECRETARIO DE EDUCACION DE BOLIVAR.**  
Delegado mediante Decreto 089 de 2020.